



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2739-2006-PHC/TC
LIMA
JESÚS ISAAC VALVERDE CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Isaac Valverde Cruz contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 258, su fecha 20 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los señores Óscar Gómez Mallma, Rodolfo Gómez Mallma y Euclides Gómez Mallma, a fin de que cese la amenaza contra su seguridad integral y el seguimiento policial del que viene siendo objeto. Manifiesta que los denunciados son efectivos de la PNP que prestan servicio de seguridad particular al Touring Automóvil Club del Perú, los cuales, a través de intervenciones, vienen realizando un seguimiento policial injustificado a su persona y a la de su hermano Jorge Valverde Cruz, pese a que conduce un negocio denominado Service Car, absolutamente legal. Refiere que en una oportunidad, incluso, fue agredido físicamente, motivo por el cual existe un proceso judicial abierto contra el tercero de los denunciados. Agrega que los demandados lo amenazan con "sembrarlo" y con quitarle su vehículo, única herramienta de trabajo con que cuenta.

Realizadas las diligencias del caso, se recibe la declaración del demandante, quien se ratifica en los términos de su demanda, así como de los demandados, quienes, anexando abundante información, manifiestan que el demandante, junto con su hermano y otros sujetos, son conocidos estafadores que operan bajo la modalidad de la "obtención de brevet" para captar incautos a la entrada de las instalaciones del Touring Automóvil Club del Perú, motivo por el cual han sido objeto, en reiteradas ocasiones, de intervenciones policiales ajustadas a la ley y por denuncias de agraviados.

El Juzgado Mixto de Lurín, con fecha 8 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda, argumentando que entre el demandante y los demandados se han venido suscitando hechos de carácter policial, por denuncias en contra del primero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por delito de estafa, intervenciones que no pueden considerarse como seguimiento u hostigamiento, pues fueron efectuadas en el cumplimiento de funciones que atañen a la policía; añadiendo que no se acredita la certeza e inminencia de la amenaza al derecho invocado.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, alegando que, no habiendo acreditado el demandante, en ningún momento, tener un negocio formalizado, está expuesto a las intervenciones policiales que se decidan; y que, por ello, las intervenciones en su contra no pueden reputarse como amenazas a su libertad.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que los demandados se abstengan de amenazar la seguridad integral del demandante y que cese el seguimiento policial del que viene siendo objeto.
2. El artículo 2.º del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando se amenazan o violan los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, y que, cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.
3. La precitada disposición establece, inequívocamente, que cuando se invoque amenaza de violación, ésta debe ser cierta e inminente. En el caso no se acredita que la aducida amenaza tenga tales condiciones, y ni siquiera que haya sido vertida.
4. Por otro lado, de autos (ff. 14-92) se advierte que los demandados laboran, en sus horas libres y vacaciones, resguardando las instalaciones del Touring Automóvil Club del Perú, y que el accionante ha sido intervenido varias veces por la presunta comisión del delito de estafa, sindicándosele de ser parte de una organización delictiva cuyo *modus operandi* es la promesa de la obtención de breveté. Estos operativos policiales fueron efectuados por denuncias objetivas de agraviados y se ajustaron a la ley, pues no excedieron las funciones asignadas a la policía. Este solo hecho basta para desvirtuar las alegaciones del demandante, ya que el supuesto seguimiento u hostigamiento corresponde, más bien, a operativos policiales sustentados en denuncias. Es, pues, irreprochable la legalidad de tales intervenciones.
5. Siendo así, no resulta de aplicación al caso el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

006

EXP. N.º 2739-2006-PHC/TC
LIMA
JESÚS ISAAC VALVERDE CRUZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

72